



EXPEDIENTE : 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FERNÁNDEZ S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CATACAO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
ALMACÉN CENTRAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Fernández S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso, cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final, cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de durante el año 2012, doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso, doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final y doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013 de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No monitoreó los parámetros temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes tratados efectuados durante los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezcan de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *Contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Se ordena a Fernández S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) Implementar las mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) Implementar la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iv) Cerrar y cercar el almacén central de residuos sólidos del EIP conforme a lo establecido en el RLGRS.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Fernández S.R.L. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
- (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (ii) y (iii), remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas así como de la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm dentro del sistema de tratamiento de efluentes del establecimiento industrial pesquero.





- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iv), deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 221-2007-PRODUCE/DGEPP¹ del 26 de abril del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Fernández S.R.L. (en adelante, Fernández) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con capacidad instalada de siete toneladas por día (7 t/d) ubicada en el Jirón Alejandro Taboada, cuadra 9, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00173-2013², el 23 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Fernández con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00260-2013-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2013³.
3. Mediante Carta N° 0569-2014-OEFA/DS⁴ del 10 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Fernández los hallazgos detectados en su EIP el 23 de agosto del 2013.
4. El 24 de abril del 2014⁵, mediante la Carta N° 006 FDEZ-2014 Fernández dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Realización de monitoreo de efluentes y cumplimiento de parámetros

¹ Folio 23 del Expediente.

² Folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 a la 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 24 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° E01-19001 (folios 111 al 155 del Expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Mediante la Carta N° 0063-FDEZ-2013 del 3 de septiembre del 2013, se presentó al OEFA los informes de ensayo de los años 2012 y 2013, en los cuales se tuvo en cuenta todos los parámetros de monitoreo de efluentes. Dichos monitoreos fueron realizados por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER cumpliendo con monitorear la totalidad de los parámetros. Adjunta informes de ensayo de los años 2012, 2013 y 2014⁶.

Instalación de mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado e implementación de la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA

- (ii) Se han colocado las mallas verticales y la trampa de solidos conforme se acredita con las fotografías adjuntadas⁷.

Contar con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre cerrada ni cercada

- (iii) Después de las observaciones realizadas, se construyó un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Adjunta fotografía⁸.

- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 655-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fernández, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-431	No habría realizado cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, mensual y anual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT

⁶ Folios 123, 126 al 134, 136 y 137 del Expediente.

⁷ Folios 139 y 140 del Expediente.

⁸ Folio 142 del Expediente.

⁹ Folios 41 al 63 del Expediente. Notificada el 16 de diciembre del 2015 (folio 68 del Expediente).



432-885	No habría realizado cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
886-1337	No habría realizado cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal, mensual y anual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
1338-1611	No habría realizado doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal y mensual establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
1612-1900	No habría realizado doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
1901-2186	No habría realizado doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
2187-2188	No habría considerado el parámetro temperatura en dos (2) monitoreos diarios de efluentes tratados del 3 de abril del 2012 y el 23 de mayo del 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo realizado incorrectamente: 2 UIT
2189-2190	No habría considerado el parámetro sólidos totales disueltos en dos (2) monitoreos semanales de efluentes tratados correspondientes a las semanas catorce (13) del 2012 y veinte (20) del 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo realizado incorrectamente: 2 UIT
2191-2192	No habría cumplido con monitorear los parámetros oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en dos (2) monitoreos mensuales de efluentes tratados correspondientes a los meses de abril del 2012 y mayo del año	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo realizado incorrectamente: 2 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.			
2193	No habría instalado mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, conforme al EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
2194	No habría implementado la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
2195	Cuenta con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



6. Con Memorándum N° 1047-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰ del 15 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Fernández subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 254-2015-OEFA/DS¹¹ del 30 de diciembre del 2015.

7. El 31 de diciembre del 2015¹², Fernández presentó sus descargos reiterando lo señalado en su escrito del 24 de abril del 2014 y añadiendo lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 2192: realización de monitoreo de efluentes y cumplimiento de parámetros

(iv) Mediante la Carta N° 0063-FDEZ-2013 del 3 de septiembre del 2013, se presentó al OEFA los informes de ensayo de los años 2012 y 2013, en los cuales se tuvo en cuenta todos los parámetros de monitoreo de efluentes.

¹⁰ Folios 64 y 65 del Expediente.

¹¹ Folio 69 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° E01-068220 (folios 74 al 108 del Expediente).



Dichos monitoreos fueron realizados por la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER.

- (v) No existen parámetros ni frecuencias para los monitoreos de efluentes en la industria pesquera de consumo humano directo.
- (vi) La EPS Grau, que tiene a cargo la inspección de las aguas residuales vertidas a su red de alcantarillado, realiza inspecciones inopinadas en las cuales no ha detectado infracción alguna, asimismo, realiza monitoreos no detectándose contaminación ya que los parámetros están dentro de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) así como de los límites establecidos en el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
- (vii) Durante el año 2012 su EIP solo tuvo producción durante el mes de diciembre por lo cual no se realizaron monitoreos durante el resto del año. Asimismo, se debe tener en cuenta que durante el año se labora entre 1 a tres meses y entre 1 a 7 días cada mes, esto debido a que no ha existido pesca sostenida durante los últimos cuatro (4) años.
- (viii) En el punto de muestreo 1 no se toman muestras de efluentes sino de agua potable, por lo cual no es necesario muestrear todos los parámetros y en la frecuencia señalada. Asimismo, para el caso de los efluentes finales y tratados, solo se muestrean cuando hay producción.
- (ix) En el Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 se encuentra adjuntó un acta de validación en la cual se señalan los parámetros, estaciones y puntos de muestreo recomendados para el programa de monitoreo.



Respecto de la propuesta de medidas correctivas

- (x) Con relación a las imputaciones por no realizar el monitoreo de efluentes, propone capacitar a su personal con una frecuencia trimestral o cuando se de contratación de nuevo personal (enero a diciembre del año 2016). Asimismo, respecto a la realización de los monitoreos de efluentes, esta se llevará a cabo de acuerdo a lo estipulado en su EIA.
 - (xi) Con relación a la implementación de la trampa de sólidos propone la mejora de la misma, utilizando acero inoxidable y que las aberturas serán de 5 a 1 mm.
 - (xii) Asimismo, propone la mejora en el acopio de los residuos sólidos peligrosos.
8. El 28 de enero del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹³ en la que Fernández expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos y agregando que procederá a actualizar su instrumento de gestión ambiental.

¹³ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 158 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: determinar si Fernández incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso, cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final, cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso, doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final y doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 2186).

(ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Fernández incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría considerado los parámetros temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes tratados efectuados durante los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 2187 al 2192).

(iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Fernández incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado así como tampoco habría implementado la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA (hechos imputados N° 2193 y 2194).

(iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Fernández incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma, en tanto contaría con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada (hecho imputado N° 2195).

(v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Fernández.

10. Cabe precisar que las dos mil ciento noventa y cinco (2195) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios¹⁵:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00173-2013 del 23 de agosto del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Fernández el 23 de agosto del 2013.	1 a la 2195	9
2	Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2013.	1 a la 2195	Páginas 1 a la 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00140-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2013.	1 a la 2195	1 al 8
4	Carta N° 006 FDEZ-2014 del 24 de abril del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Fernández respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 23 de agosto del 2013.	1 a la 2195	89



¹⁵ El administrado adjunta copia de los siguientes documentos:
 -Carta N° 010 FDEZ-2014 e informe (folios 83 y 84 del Expediente)
 -Carta N° 0009 FDEZ-2013 (folio 85 del Expediente)
 -Carta N° 0068 FDEZ-2013 (folio 86 al 88 del Expediente)

Al respecto se debe indicar que los mismos, están referidos a la infracción por no presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2012 y los meses de enero a agosto del año 2013. Es preciso indicar que los citados hechos no han sido imputados como presuntas infracciones en el presente procedimiento, asimismo, dicha documentación ha sido evaluada en el procedimiento seguido en el Expediente N° 534-2013-OEFA/DFSAI/PAS en el cual se ha emitido la Resolución Directoral N° 806-2014-OEFA/DFSAI. En consecuencia, no corresponden ser evaluados en el presente procedimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

5	Carta N° 0063FDEZ-2013 del 3 de septiembre del 2013.	Documento mediante el cual Fernández remitió un Plan de tratamiento físico de efluentes, un Plan de distribución de evacuación de efluentes e informes de ensayo de efluentes residuales de los años 2012 y 2013.	1 a la 2192	90
6	Plan de tratamiento físico de efluentes.	Documento mediante el cual Fernández explica el tratamiento de los efluentes generados en su EIP.	1 a la 2192	92 al 98 y 116 al 122
7	Plano de distribución de evacuación de efluentes.	Plano que muestra las distintas áreas de un establecimiento.	1 a la 2192	125
8	Acta de validación	Documento con el cual el personal de Fernández aprueba el procedimiento de tratamiento físico de efluentes de proceso del EIP.	1 a la 2192	108
9	Acta de inspección del 3 de abril del 2012 y 23 de agosto del 2013.	Documentos en los cuales se detallan las tomas de muestras de efluentes en la planta de congelado de Fernández.	1 a la 2192	124 y 135
10	Informes de Ensayo N° 610237L/13-MA, N° 18348/2012, N° 9812/2012 y N° 3-05508/12.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013.	1 a la 2192	91, 97 al 107
11	Informe de Ensayo N° 3-06086/14.	Resultados de los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014.	1 a la 2192	136 y 137
12	Fotografías presentadas por Fernández.	Fotografías en las que se muestran canastillas con canaletas y una trampa de sólidos.	2193 y 2194	139 y 140
13	Fotografía presentada por Fernández.	Fotografía en la que se observan tres contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos así como un cartel con la señalización almacenamiento temporal de Residuos Sólidos.	2195	142
14	Carta N° 012-FDEZ-2014.	Documento mediante el cual Fernández remitió a la OEFA cuadros conteniendo información sobre el manejo de residuos hidrobiológicos y residuos peligrosos y no peligrosos durante el año 2013.	1 a la 2192	148
15	Cuadro resumen N° 1 de Residuos Hidrobiológicos generados 2013.	Cuadros en los cuales se detalla la producción del EIP de Fernández durante el año 2013.	1 a la 2192	149 al 153
16	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por Fernández el 28 de enero del 2015.	1 a la 2195	Audiencia que se encuentra registrada en el disco compacto obrante a folio 159 del Expediente.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 00173-2013, el Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00140-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

23. Los compromisos ambientales¹⁷ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
24. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

25. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁹ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
26. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁰ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
27. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
28. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²¹, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular



-
- ¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
 - ²⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
 - ²¹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. Mediante Certificación Ambiental N° 025-2005-PRODUCE/DINAMA²⁴ del 19 de julio del 2005, la Dirección Nacional de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE otorgó calificación favorable al EIA presentado por Fernández para instalar una planta de congelado ubicada en Catacaos.
34. A través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP²⁵ del 8 de febrero del 2007 se señaló que Fernández implementó las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.



fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁴ Folio 13 del Expediente.

²⁵ Folio 12 del Expediente.



V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Fernández realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso, cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final, cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de durante el año 2012, doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso, doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final y doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 2186)

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Fernández

35. El Artículo 85° del RLGP²⁶ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
36. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁷ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
37. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Fernández, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
38. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
39. En su EIA, Fernández asumió el **compromiso ambiental** de monitorear sus efluentes en forma diaria, semanal, quincenal, mensual y anual, así como en tres puntos de monitoreo, conforme se aprecia a continuación²⁸:



²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁸ Folio 19 reverso del Expediente.

**"IX. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (PMoA)****(...)****9.2 MUESTREO Y ANALISIS**

En el contexto de los alcances y riesgos ambientales de la actividad de la Planta, se propone un programa de monitoreo de parámetros ambientales de carácter periódico que permitiría dar los elementos de juicio para un seguimiento de la operatividad técnica del proceso y de las condiciones ambientales del ámbito acuático.

(...)"**CUADRO IX - 1****PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS**

CARACTERISTICAS	AGUAS DE PROCESO PM-1	EFLUENTE FINAL PM.2	EFLUENTE TRATADO PM-3	PERIODICIDAD
Temperatura	X	X	X	Diario
pH	X	X	X	Diario
DBO - 5	—	X	X	Semanal
OD		X	X	Mensual
Acelles y grasas.	—	X	X	Mensual
Cloruros	X	X		Semanal
Sólidos Total Disueltos	—	X	X	Semanal
Sólidos Sedimentables		X	X	Quincenal
Nitratos (NO3)		X	X	Mensual
Fosfatos (PO4)		X	X	Mensual
Coliformes Totales	X	X	X	Mensual
Coliformes fecales.	X	X	X	Mensual
Metales Pesados				
Mercurio (Hg)	X		X	Anual
ESTACIONES	M - 1	M - 2	M - 3	

Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados Fernández S/RL. Piura, Noviembre 2004

9.3 ESTACIONES DE MUESTREO Y PUNTOS DE MONITOREO

En la Lámina IS - 01 se muestran los puntos de monitoreo que se han fijado en número de 03.

Estos son:

PM - 1 Tanque elevado de agua. Agua potable

PM - 2 Caja General de Efluentes CGE-2, Efluente final

PM - 1 Efluente tratados".

40. En mérito a lo anterior, en el año 2012, Fernández debió realizar los monitoreos ambientales, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Cantidad de monitoreos que debió realizar Fernández durante el año 2012



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Aguas de proceso PM-1		
Frecuencia	Parámetros	Total
Diaria	Temperatura	366
	pH	
Semanal	Cloruros	52
Mensual	Coliformes Totales	12
	Coliformes Fecales	
Anual	Mercurio (Hg)	1
Sub total		431
Efluente final PM-2		
Frecuencia	Parámetros	Total
Diaria	Temperatura	366
	pH	
Semanal	DBO-5	52
	Cloruros	
	Sólidos Total Disueltos ²⁹	
Quincenal	Sólidos Sedimentables	24
Mensual	Oxígeno Disuelto (OD)	12
	Aceltes y Grasas	
	Nitratos (No ₃)	
	Fosfatos (Po ₄)	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
Sub total		454
Efluente tratado PM-3		
Frecuencia	Parámetros	Total
Diaria	Temperatura	366
	pH	
Semanal	DBO-5	52
	Sólidos Total Disueltos	
Quincenal	Sólidos Sedimentables	24
Mensual	Oxígeno Disuelto (OD)	12
	Aceites y grasas	
	Nitratos (No ₃)	
	Fosfatos (Po ₄)	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
Anual	Mercurio (Hg)	1
Sub total		455
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012		1340



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. Asimismo, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 22 de agosto del 2013³⁰, Fernández debió realizar los siguientes monitoreos:

Cuadro N° 2: Cantidad de monitoreos que debió realizar Fernández hasta el 22 de agosto del 2013

Aguas de proceso PM-1		
Frecuencia	Parámetros	Total
Diaria	Temperatura	234
	pH	
Semanal	Cloruros	33

²⁹ Sólidos Totales: Es la expresión que se aplica a los residuos de material que quedan en un recipiente después de la evaporación de una muestra y su consecutivo secado en estufa a temperatura definida. Los sólidos totales incluyen los sólidos totales suspendidos o porción de sólidos totales retenidos por un filtro y los sólidos disueltos totales o porción que atraviesa el filtro.

³⁰ El periodo de análisis en el 2013 se extiende hasta el 22 de agosto, toda vez que la supervisión del OEFA se desarrolló el 23 de agosto del 2013.



Mensual	Coliformes Totales	7
	Coliformes Fecales	
Sub total		274
Efluente final PM-2		
Frecuencia	Parámetros	Total
Diaria	Temperatura	234
	pH	
Semanal	DBO-5	33
	Cloruros	
Quincenal	Sólidos Total Disueltos	15
Mensual	Sólidos Sedimentables	7
	Oxígeno Disuelto (OD)	
	Aceites y Grasas	
	Nitratos (N ₀₃)	
	Fosfatos (P ₀₄)	
	Coliformes Totales	
Sub total		289
Efluente tratado PM-3		
Frecuencia	Parámetros	Total
Diaria	Temperatura	234
	pH	
Semanal	DBO-5	33
	Sólidos Total Disueltos	
Quincenal	Sólidos Sedimentables	15
Mensual	Oxígeno Disuelto (OD)	7
	Aceites y grasas	
	Nitratos (N ₀₃)	
	Fosfatos (P ₀₄)	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
Sub total		289
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR HASTA EL 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2013		852

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. En ese sentido, Fernández debió realizar los monitoreos ambientales según el siguiente detalle:

Durante el año 2012:

- (i) 431 monitoreos de agua de proceso
- (ii) 454 monitoreos de efluente final
- (iii) 455 monitoreos de efluente tratado

Durante el año 2013:

- (i) 274 monitoreos de agua de proceso
- (ii) 289 monitoreos de efluente final
- (iii) 289 monitoreos de efluente tratado

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 2186



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

43. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00173-2013³¹, durante la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2013 al EIP de Fernández, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

A) **PLANTA DE CONGELADO**

(...)

• **Reportes de efluentes**

El administrado no ha presentado sus reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente."

(El énfasis es agregado)

44. En el Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES³² del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. **HALLAZGOS**

6.1. **Hallazgos**

6.1.1 *El administrado no ha realizado y presentado a la autoridad competente el consolidado de los informes de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, del mismo modo no ha realizado los monitoreos correspondiente a lo que va del presente año 2013. (...)"*

(El énfasis es agregado)

45. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00140-2014-OEFA/DS³³ del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

V.1.- *Acerca de la falta de presentación y realización de los informes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental*

(...)

24. *Así, contrastado el compromiso ambiental y los monitoreos efectivamente realizados por FERNANDEZ se concluye que tenía que cumplir con cinco (5) periodicidades distintas, que a su vez constituyen cinco (5) compromisos ambientales:*

- *Realizar todos los monitoreos de efluentes de los parámetros cuya frecuencia o periodicidad es diaria (temperatura y pH)*
- *Realizar todos los monitoreos de efluentes de los parámetros cuya frecuencia o periodicidad es semanal (DBO5, cloruros y sólidos totales)*
- *Realizar todos los monitoreos de efluentes de los parámetros cuya frecuencia o periodicidad es quincenal (sólidos sedimentables)*
- *Realizar todos los monitoreos de efluentes de los parámetros cuya frecuencia o periodicidad es mensual (OD, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales)*

³¹ Folio 9 del Expediente.

³² Folio 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³³ Folio 4 y reverso del Expediente.



- Realizar todos los monitoreos de efluentes de los parámetros cuya frecuencia o periodicidad es anual (mercurio) (...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

61. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:

- i. El administrado incumplió con cuatro (4) frecuencias o periodicidades de monitoreos efluentes establecidos en su EIA, correspondientes al año 2012 y a los días transcurridos en el 2013; (...)"

(El énfasis es agregado)

46. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, el día de la inspección se constató que Fernández no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondientes al año 2012 y 2013, lo cual **evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de dichos efluentes.**
47. Se debe resaltar, que Fernández debió realizar monitoreos ambientales según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3

Puntos de muestreo	Frecuencia					
	Diaria	Semanal	Quincenal	Mensual	Anual	Total
Aguas de proceso PM-1	366	52		12	1	431
Efluente final PM-2	366	52	24	12		454
Efluente tratado PM-3	366	52	24	12	1	455
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR DURANTE EL AÑO 2012						1340

Cuadro N° 4

Puntos de muestreo	Frecuencia					
	Diaria	Semanal	Quincenal	Mensual	Anual	Total
Aguas de proceso PM-1	234	33		7		274
Efluente final PM-2	234	33	15	7		289
Efluente tratado PM-3	234	33	15	7		289
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR DURANTE EL AÑO 2012						852

48. Durante la supervisión llevada a cabo el 23 de agosto del 2013 el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 3-05508/12 del 9 de abril del 2012, 9812/2012 del 29 de septiembre del 2012 y 18348/2012 del 1 de diciembre del 2012³⁴ respecto a los monitoreos efectuados en los meses de abril, septiembre y diciembre del año 2012 y N° 610837L/13-MA del 4 de junio del 2013 correspondiente al monitoreo efectuado en el mes de mayo del año 2013.
49. Cabe señalar que de la revisión de los informes de ensayo presentados por Fernández, se aprecia que sólo los reportes correspondientes a los meses de abril del año 2012 y mayo del 2013, (N° 3-05508/12 y N° 610837L/13-MA, respectivamente) se encuentran suscritos por el responsable del Laboratorio de Certificaciones del Perú S.A. e Inspectorate Service Perú S.A.C., respectivamente. En ese sentido, a continuación sólo se evaluarán dichos documentos.

³⁴ Folios 28 al 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

50. Asimismo, se aprecia que, en razón al punto de muestreo³⁵, los informes presentados por Fernández corresponden al efluente tratado y comprenden los parámetros³⁶ que se describen a continuación:

Cuadro N° 3: Informes de ensayo presentados por Fernández correspondientes a los años 2012 y 2013

Efluente tratado P-3			
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-05508/12 03/04/2012	Informe de Ensayo N° 610837L/13-MA 23/05/2013
Diaria	Temperatura		
	pH	X	X
Semanal	DBO	X	X
	Sólidos Total Disueltos		
Quincenal	Sólidos Sedimentables		
Mensual	Oxígeno Disuelto (OD)		
	Aceites y grasas	X	X
	Nitratos (NO ₃)		
	Fosfatos (PO ₄)		
	Coliformes Totales		
Anual	Coliformes Fecales		
	Mercurio (Hg) ³⁷		X

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. Del cuadro precedente, se desprende que –respecto a los efluentes tratados– Fernández habría realizado los siguientes monitoreos:

Cuadro N° 4: Tipos de monitoreos efectuados por Fernández en el año 2012

Efluentes tratados	Frecuencia					Total
	Diaria (03/04/2012)	Semanal (semana 13)	Quincenal (quincena 7)	Mensual (abril del 2012)	Anual	
Cantidad de monitoreos año 2012	1	1	0	1	0	3

Cuadro N° 5: Tipos de monitoreos efectuados por Fernández en el año 2013

Efluentes tratados	Frecuencia				Total
	Diaria (23/05/2013)	Semanal (semana 20)	Quincenal (quincena 10)	Mensual (mayo del 2013)	
Cantidad de monitoreos año 2013	1	1	0	1	3

52. En atención a lo anterior, se advierte que Fernández no habría cumplido con realizar los monitoreos correspondientes al año 2012 hasta el 22 de agosto del año 2013, según el siguiente detalle:

³⁵ Caja de registro: Caja o espacio incluido en el recorrido de los efluentes hacia su destino final, diseñada para permitir la toma de muestra de los efluentes.

³⁶ Si bien de la revisión de los Informes de Ensayo 3-05508/12 y N° 610837L/13-MA se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA, dicho extremo será evaluado en el siguiente acápite.

³⁷ La medición de este parámetro no era exigible a la fecha de la supervisión por lo cual, su cumplimiento no será tenido en cuenta a fin de determinar la cantidad de monitoreos realizados.

**Agua de proceso:**

- 431 monitoreos correspondientes al año 2012.
- 274 monitoreos hasta el 22 de agosto del año 2013.

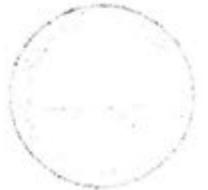
Efluente final:

- 454 monitoreos correspondientes al año 2012.
- 289 monitoreos hasta el 22 de agosto del año 2013.

Efluente tratado:

- 452 monitoreos correspondientes al año 2012.
- 286 monitoreos hasta el 22 de agosto del año 2013.

53. En sus descargos y en la audiencia de informe oral, Fernández señaló que mediante la Carta N° 0063-FDEZ-2013 del 3 de septiembre del 2013, se presentó al OEFA los informes de ensayo de los años 2012 y 2013, en los cuales se tuvo en cuenta todos los parámetros de monitoreo de efluentes. Dichos monitoreos fueron realizados por la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER.
54. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de los medios probatorios adjuntados por el administrado, se aprecia que solo remitió los Informes de Ensayo N° 3-05508/12 y N° 610837L/13-MA correspondientes a los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, asimismo, de la revisión de dichos informes se aprecia que no cumplió con monitorear la totalidad de los parámetros señalados en su EIA tales como temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales.
55. Fernández señaló que no existen parámetros ni frecuencias para los monitoreos de efluentes en la industria pesquera de consumo humano directo.
56. Conforme se ha señalado, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, se hubiesen comprometido a ello en sus instrumentos de gestión ambiental. En el presente caso, dentro del EIA de Fernández se encuentra el Programa de Monitoreo en el cual se establecen los parámetros, frecuencias y puntos de muestreo de los efluentes de su EIP, siendo este un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente.
57. El administrado alegó que la EPS Grau, que tiene a cargo la inspección de las aguas residuales vertidas a su red de alcantarillado, realiza inspecciones inopinadas, realizando monitoreos en los cuales no se ha detectado contaminación ya que los parámetros están dentro de los LMP así como de los límites establecidos en el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
58. Sobre este punto, es preciso mencionar que las imputaciones materia de análisis no están referidas a la carga contaminante de los efluentes ni al exceso de LMP, sino al incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el EIA, que en el presente caso están referidos a la no realización del muestreo de efluentes conforme a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental indicado anteriormente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

59. Fernández indica que durante el año 2012 su EIP solo tuvo producción durante el mes de diciembre por lo cual no se realizaron monitoreos durante el resto del año. Asimismo, se debe tener en cuenta que durante el año se labora entre 1 a tres meses y entre 1 a 7 días cada mes, esto debido a que no ha existido pesca sostenida durante los últimos cuatro (4) años.
60. Respecto a este argumento, es preciso indicar que el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que solo tuvo producción durante el mes de diciembre del año 2012, esto a pesar de que en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 655-2015-OEFA/DFSAI/SDI se le requirió información respecto a la producción y descargas realizadas en su EIP durante enero del año 2012 y agosto del año 2013.
61. Es preciso indicar que el administrado adjuntó a sus descargos cuadros en los cuales se detallaría su producción durante el año 2013; no obstante, los mismos no están suscritos por PRODUCE, por lo cual no es posible tener por válida la información contenida en ellos.
62. Asimismo, es preciso indicar que existe una contradicción respecto a lo manifestado por el administrado puesto que, como se ha señalado, remitió informes de ensayo de los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, por lo que su afirmación respecto a que su EIP solo tuvo producción durante el mes de diciembre del año 2012 no es correcta, ya que de ser así no hubiera podido realizar dichos monitoreos, esto teniendo en cuenta que ha indicado que solo es posible realizar los mismos en época de producción.
63. Con relación a los puntos de monitoreo, el administrado indica que en el punto de muestreo 1 no se toman muestras de efluentes sino de agua potable, por lo cual no es necesario muestrear todos los parámetros y en la frecuencia señalada. Así también, para el caso de los efluentes finales y tratados, solo se muestrean cuando hay producción, a su vez, indica que en el Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 se encuentra adjuntó un acta de validación mediante la cual se aprobó el Plan de Tratamiento físico de efluentes en el cual se señalan los parámetros, estaciones y puntos de muestreo recomendados para el programa de monitoreo.
64. Al respecto, es preciso indicar que las frecuencias, parámetros y puntos de muestreo fueron propuestos por Fernández en su EIA, en el cual se indicó, respecto al punto de muestreo 1, que la frecuencia de monitoreo sería diaria, semanal, mensual y anual monitoreándose los parámetros temperatura, pH, cloruros, coliformes totales, coliformes fecales y mercurio.
65. Respecto al Plan de tratamiento de efluentes, se debe indicar que el mismo está referido al tratamiento de los efluentes del EIP de Fernández. Asimismo, si bien es cierto, en dicho plan se incluye un cuadro en el cual se señalan parámetros y frecuencias recomendadas para el monitoreo de efluentes, el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que remitió dicha documentación a PRODUCE actualizando su instrumento y que la misma fue aprobada por la autoridad competente autorizándose la modificación de los puntos de muestreo, parámetros y frecuencias establecidas en su EIA.
66. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Fernández no realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso, cuatrocientos





cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final, cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de durante el año 2012, doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso, doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final y doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fernández.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Fernández consideró los parámetros temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes tratados efectuados durante los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 2187 al 2192)

67. Conforme se ha señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de efluentes de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
68. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencias establecidas.

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Fernández

69. Respecto al monitoreo de efluentes tratados, en su EIA, Fernández asumió el compromiso ambiental de monitorear, entre otros, los parámetros temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales, conforme se aprecia a continuación³⁸:



³⁸ Folio 24 del Expediente.



CUADRO IX - 1

PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES
LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	AGUAS DE PROCESO	EFLUENTE FINAL	EFLUENTE TRATADO	PERIODICIDAD
	PM-1	PM-2	PM-3	
Temperatura	X	X	X	Diario
pH	X	X	X	Diario
DBO - 5	—	X	X	Semanal
OD	—	X	X	Mensual
Aceites y grasas.	—	X	X	Mensual
Cloruros	X	X		Semanal
Sólidos Total Disueltos	—	X	X	Semanal
Sólidos Sedimentables		X	X	Quincenal
Nitratos (NO3)		X	X	Mensual
Fosfatos (PO4)		X	X	Mensual
Coliformes Totales	X	X	X	Mensual
Coliformes fecales.	X	X	X	Mensual
Metales Pesados				
Mercurio (Hg)	X		X	Anual
ESTACIONES	M - 1	M - 2	M - 3	

Estudio de Impacto Ambiental Planta de Congelados Fernández SRL, Piura, Noviembre 2004

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2187 al 2192

70. En el Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES³⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTES DE MONITOREO			
(...)			

39

Folio 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



1.1.3	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>- El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de los parámetros establecidos en su EIA, toda vez que según los informes de ensayo N° 610837L/13-MA, 18348/2012, 9812/2012 y 3-05508/12 presentados no alcanza a cumplir su compromiso, los cuales deben ser como se detalla a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Temperatura. Diario.</u> 2. <u>pH. Diario</u> 3. <u>DBOs. Semanal.</u> 4. <u>Oxígeno Disuelto (OD). Mensual.</u> 5. <u>Aceites y grasas. Mensual.</u> 6. <u>Sólidos Total Disueltos (STD). Semanal.</u> 7. <u>Sólidos Sedimentables (SS). Quincenal.</u> 8. <u>Nitratos (NO3). Mensual.</u> 9. <u>Fosfatos (PO4). Mensual.</u> 10. <u>Coliformes Totales. Mensual.</u> 11. <u>Coliformes Fecales. Mensual.</u> 12. <u>Mercurio (Hg). Anual.</u> <p>(...)</p>	(...)"
-------	---------------------------------------	---	--------

(El énfasis es agregado)

71. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00140-2013-OEFA/DS⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.2.- Acerca del incumplimiento de monitoreos de efluentes en los parámetros establecidos en el EIA de FERNÁNDEZ

(...)

29. *Quedó acreditado que el administrado en los cuatro reportes no abarcó todos los parámetros exigidos por su instrumento de gestión ambiental, (...)*

VI. CONCLUSIONES:

(...)

61. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:*

- ii. *El administrado incumplió el compromiso ambiental de evaluar todos los parámetros especificados en su EIA (...)"*

(El énfasis es agregado).

72. Al respecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-05508/12 y 610837L/13-MA, se desprende que:

- (i) En el monitoreo diario de los efluentes tratados, Fernández **no consideró el parámetro temperatura** en dos (2) monitoreos efectuados el 3 de abril del 2012 y 23 de mayo del 2013.
- (ii) En el monitoreo semanal de los efluentes tratados, Fernández **no consideró el parámetro sólidos totales disueltos** en dos (2) monitoreos efectuados en las semanas trece (13) del 2012 y veinte (20) del 2013.
- (iii) En el monitoreo mensual de los efluentes tratados, Fernández **no consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos,**

⁴⁰ Folio 4 reverso y 7 reverso del Expediente.





coliformes totales y coliformes fecales en dos (2) monitoreos efectuados en abril del 2012 y mayo del 2013.

73. Con relación a los descargos presentados por Fernández en este, cabe indicar que los mismos ya han sido analizados en el acápite anterior, no logrando desvirtuar las infracciones imputadas.
74. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Fernández no monitoreó los parámetros temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes tratados efectuados durante los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fernández.

V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Fernández instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado e implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA (hechos imputados N° 2193 y 2194)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Fernández

75. El 7 de diciembre del 2004, por Oficio N° 1583-2004-PRODUCE/DINAMA, PRODUCE alcanzó las observaciones técnico ambientales al EIA⁴¹ presentado por Fernández, entre las cuales se encuentra la siguiente:

"OBSERVACIONES TÉCNICAS AMBIENTALES

(...)

8- La abertura de las mallas verticales a instalarse en el área de proceso, deberá disminuir en forma gradual desde 5 mm a 1 mm de abertura final."

(El énfasis es agregado)

76. En respuesta a ello, el administrado señaló⁴² que:

"8. La abertura de las mallas verticales a instalarse en el área de proceso, deberá disminuir en forma gradual...."

Del mismo modo, las aberturas de las mallas a instalarse cumplirán con lo solicitado".

(El énfasis es agregado)

77. En la Certificación Ambiental N° 025-2005-PRODUCE/DINAMA⁴³, que aprobó el EIA de la planta de congelado de Fernández, se señala lo siguiente:

"1) TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

⁴¹ Folio 15 del Expediente.

⁴² Folio 14 del Expediente.

⁴³ Folio 13 del Expediente.



El tratamiento de efluentes de la planta de congelado comprende en:

(...)

En el recorrido de las canaletas se instalarán mallas verticales en forma de L, de modo tal que su disposición estará de acuerdo a la disminución de sus aberturas desde 5 hasta 1 mm.

Al final de la canaleta se instalará trampa de sólidos provistos con canastillas con malla de 1 mm de abertura (...).

(El énfasis es agregado)

78. Adicionalmente, en la Constancia de Verificación N° 011-2007-PRODUCE/DIGAAP⁴⁴ se señala que Fernández debe implementar en el EIP, lo siguiente:

(...)

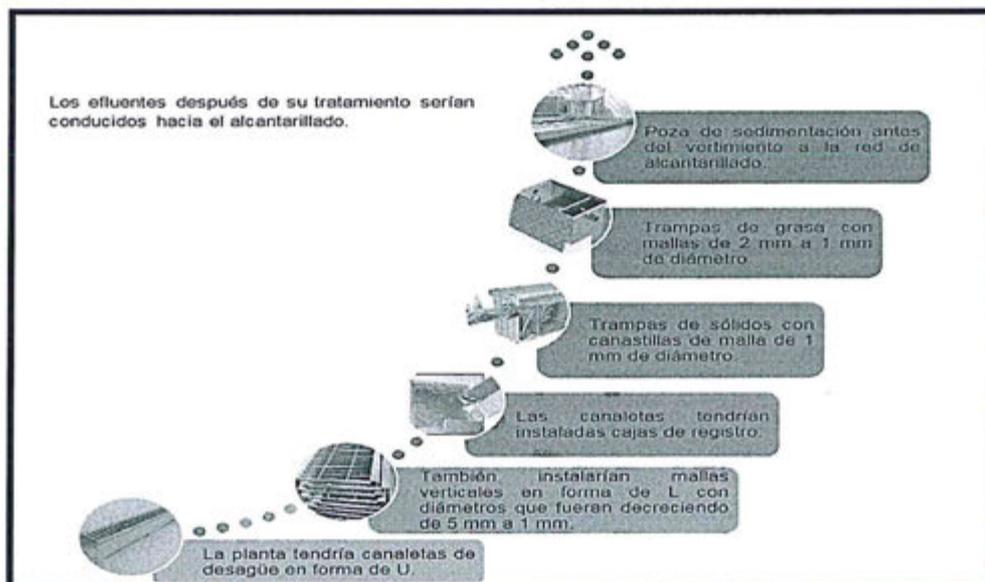
- El manejo de efluentes, se efectuará mediante canaletas de desagüe cubiertas con rejillas metálicas para la retención de sólidos gruesos, cajas de registro, trampas de grasa y mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro. Luego una poza de sedimentación para el tratamiento final de los efluentes de proceso, antes de su vertimiento a la red de alcantarillado público.

(...).

(El énfasis es agregado)

79. A continuación, se presenta un diagrama que muestra el sistema de tratamiento de efluentes del EIP de Fernández según su EIA:

Diagrama del sistema de tratamiento de efluentes de acuerdo al EIA de Fernández



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

80. Al respecto, las mallas verticales en las canaletas son instrumentos usados en el tratamiento de efluentes, que permiten la separación de sólidos respecto de las

⁴⁴ Folio 12 del Expediente.



aguas que se tratan. El tamaño de las aberturas de las mallas incidirá en la limpieza de los efluentes, toda vez que se retendrán aquellos sólidos cuyo diámetro sea mayor a la abertura de cada malla.

81. Por su parte, la trampa de sólidos es una cavidad en forma de caja que es revestida con mallas de diferentes diámetros, las que sirven para atrapar los sólidos de gran tamaño presentes en los efluentes, evitando que ingresen a la siguiente fase del sistema de tratamiento.
82. De acuerdo a lo señalado, Fernández se encontraba obligada a implementar como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado, entre otros componentes, lo siguiente:
- Rejillas verticales con mallas cuyas aberturas sean decrecientes de 5 mm a 1 mm.
 - Trampa de sólidos con canastillas con malla de 1 mm de abertura.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 2193 y 2194

83. En el Acta de Supervisión N° 00173-2013⁴⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

A) PLANTA DE CONGELADO

- *Tratamiento de efluentes proceso, limpieza de equipos e instalaciones de la planta*

El establecimiento cuenta con 12 retenedores de sólidos que tiene mallas metálicas con agujeros que miden 5 x 5mm, instalados dentro de las canaletas (...)"

(El énfasis es agregado)

84. De igual forma, en el Informe N° 0260-2013-OEFA/DS-PES⁴⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)"

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)"	(...)"
2.3.	Tratamiento de sanguaza y efluentes del proceso	- El administrado trata los efluentes del proceso, utilizando mallas metálicas con agujeros cuadrados que miden 5 mm x 5 mm, (mm = milímetros) instalados dentro de las canaletas que sirven para retener los sólidos que contiene los efluentes, (...). Sin embargo	(...)"

⁴⁵ Folio 9 del Expediente.

⁴⁶ Folios 11y 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



		<p><i>el administrado no ha cumplido con implementar en las canaletas mallas con aberturas que disminuyan de forma gradual desde 5 mm hasta 1 mm de abertura, asimismo no se han instalado al final de la canaleta trampas de sólidos provistos con canastillas con malla de 1 mm de abertura.</i></p> <p><i>El administrado no cumple con su compromiso ambiental.</i></p>	
--	--	---	--

(...)

6. HALLAZGOS

6.1. Hallazgos

6.1.3 El administrado no cumple con las medidas de aberturas en las mallas metálicas instalados en sus canaletas que deben ir dispuestos de forma decreciente desde 5 mm a 1 mm de abertura, toda vez que **solo ha implementado mallas con medidas de 5 mm de abertura; (...)**.

(El énfasis es agregado)

85. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00140-2014-OEFA/DS⁴⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.3.1.- Acerca de la instalación de mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezcan [sic] de 5 mm hasta 1 mm en el recorrido de las canaletas del EIP

(...)

39. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 260-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que **el administrado no ha cumplido con instalar mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm, en el recorrido de las canaletas de su EIP, conforme a lo establecido en su Certificación Ambiental;**

(...)

V.3.2.- Acerca de la instalación de la presencia de una canastilla con una malla de 1 mm, la cual debe estar instalada al final del sistema de canaletas

(...)

45. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 260-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que **el administrado no ha cumplido con instalar al final de sistema de canaletas, las trampas de sólidos con canastillas cuya malla sea de 1 mm de abertura, conforme a lo establecido en su Certificación Ambiental;**

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

61. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:

- iii. **El administrado incumplió con instalar mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca [sic] de 5 mm hasta 1 mm, en el recorrido de las canaletas de su EIP; (...)**



⁴⁷ Folio 5 reverso y folio 7 reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

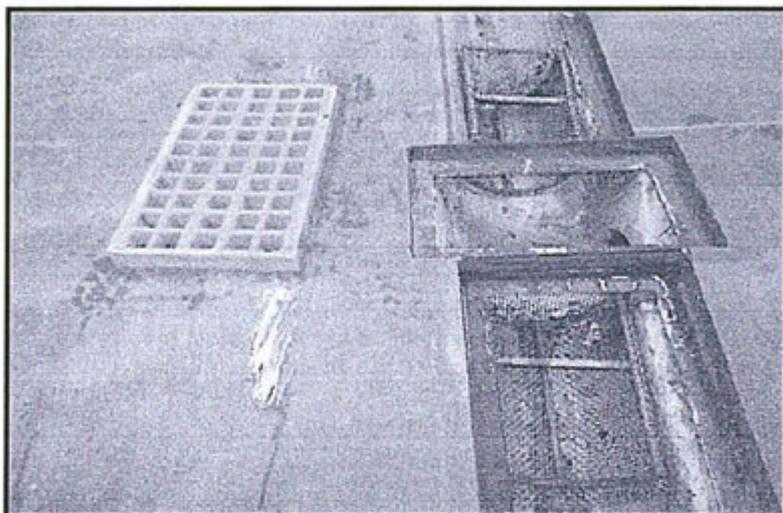
Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- iv. **El administrado no ha cumplido con instalar al final del sistema de canaletas, las trampas de sólidos con canastillas cuya malla sea de 1 mm de abertura, conforme a lo establecido en su Certificación Ambiental; (...)**”.

(El énfasis es agregado)

86. La Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías para sustentar la ausencia de rejillas verticales con mallas con aberturas decrecientes de 5 mm hasta 1 mm:



Fuente: Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES

87. En ese sentido, se advierte que Fernández incumplió el compromiso ambiental establecido en su EIA, puesto que no instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado, asimismo, tampoco implementó una (1) trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm.



88. En sus descargos, el administrado indicó que en razón de las observaciones hechas durante la supervisión, cumplió con la instalación de las mallas verticales y la trampa de sólidos y que actualmente se encuentra mejorando la infraestructura de las mismas. A fin de acreditar su argumento, adjuntó fotografías⁴⁸.
89. Respecto a este punto, se debe indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴⁹; por tanto, en el supuesto de que Fernández hubiera instalado las mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm y la trampa de sólidos, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
90. Durante la audiencia de informe oral el administrado indicó que ha paralizado sus actividades a fin de llevar a cabo mejoras en su planta, no obstante, no presentó medios probatorios que acrediten este hecho así como tampoco indicó desde cuando su EIP se encuentra en esa condición y si esto fue comunicado a PRODUCE.
91. Empero, en el supuesto de que su EIP hubiese paralizado sus actividades, este hecho no eximiría al administrado de responsabilidad por las infracciones acreditadas puesto que no ha logrado desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.
92. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Fernández no instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezcan de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado así como no implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fernández.

V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Fernández contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada (hecho imputado N° 2195)

V.1.4.1 Marco normativo aplicable

93. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁰ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula

⁴⁸ Folios 139 y 140 del Expediente.

⁴⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales (...)



temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

94. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵¹ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
95. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁵² señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
96. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS⁵³ señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición



Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.





final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

97. El Artículo 39° del RLGRS⁵⁴ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
98. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁵⁵ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
99. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.



V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2195

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

100. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00173-2013⁵⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

A) PLANTA DE CONGELADO

(...)

• **Residuos sólidos**

(...) **cuenta con un almacén temporal, la cual no está diseñado de acuerdo a la normativa vigente (DS. N° 057-2004-PCM) (...)**.

(El énfasis es agregado)

101. En el Informe N° 00260-2013-OEFA/DS-PES⁵⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-



N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
7- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
(...)	(...)	(...)	(...)
7.2.	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	- El administrado cuenta con un área para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos el cual también es utilizado para los residuos sólidos no peligrosos, sin embargo no está cerrado ni cercado, en consecuencia el administrado no está cumpliendo con la disposición del art. 40° del D.S. N° 057-2004-PCM.	(...)

(...)

6. HALLAZGOS

6.1. Hallazgos

(...)

6.1.4 El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos, el cual debe de estar cercado y cerrado. Esta omisión trasgrede el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (...).

(El énfasis es agregado)

102. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00140-2014-OEFA/DS⁵⁸, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

⁵⁶ Folio 9 del Expediente.

⁵⁷ Página 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵⁸ Folio 6 reverso y 7 reverso del Expediente.



V.4.- Acerca de la falta de implementación del almacén central para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos

(...)

52. (...) se puede colegir la falta de presencia de dicho almacén en las condiciones señaladas normativamente, si verificamos las tomas fotográficas que están anexas al Informe N° 260-2013-OEFA/DS-PES, donde se aprecia claramente que el almacén de residuos peligrosos no está cerrado ni cercado:

(...)

VI. CONCLUSIONES:

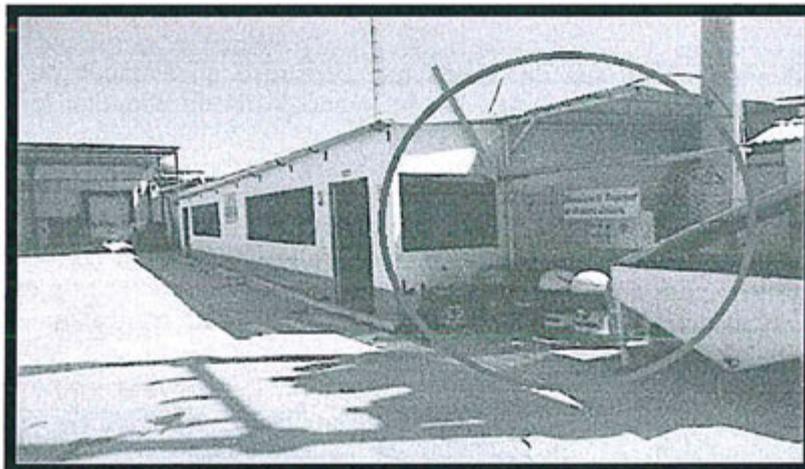
(...)

61. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y están referidas a lo siguiente:

- v. **El administrado no ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado, cercado, techado y señalizado) según las exigencias contenidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, vulnerando lo dispuesto en su artículo 40°; (...)**.

(El énfasis es agregado)

103. La Dirección de Supervisión sustenta su acusación en las siguientes fotografías⁵⁹:



⁵⁹ Folios 150 y 151 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS



104. Fernández señaló en sus descargos que construyó un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual puede ser mejorado. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó una (1) fotografía⁶⁰.
105. Conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS⁶¹ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la inspección (23 de agosto del 2013), no eximiría a Fernández de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
106. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
107. Respecto a la presente imputación, se debe mencionar que toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cerrada a fin de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores, toda vez que los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente.
108. De otra parte, el almacén deberá estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.



⁶⁰ Folio 142 del Expediente.

⁶¹ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



109. Por lo tanto, la falta de un almacén central cerrado y cercado podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos almacenados.
110. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Fernández no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado. Dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fernández.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Fernández

V.1.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

111. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶².
112. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
113. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
114. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
115. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

⁶² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

116. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

117. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Fernández en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso, cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final, cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de durante el año 2012, doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso, doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final y doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA.
- (ii) No monitoreó los parámetros temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes tratados efectuados durante los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (iii) No instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezcan de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado así como no implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA.
- (iv) Contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada.



118. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Fernández no realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso, cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final, cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de durante el año 2012, doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso, doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final y doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA, asimismo, no monitoreó los parámetros temperatura, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en los monitoreos de efluentes tratados efectuados durante los meses de abril del año 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora



119. Adjunto a los descargos de Fernández, se encuentra el Informe de ensayo N° 3-06086/14⁶⁴ respecto al monitoreo de efluentes correspondiente al mes de abril del año 2014. De la revisión de dicho informe, se aprecia que el administrado cumplió con monitorear los siguientes parámetros:

Monitoreo de efluentes		
N°	Parámetros a ser monitoreados según el EIA de Fernández	Informe de Ensayo N° 3-06086-14 01/04/2014
1	Temperatura	X
2	pH	X
3	DBO	X
4	Sólidos Total Disueltos	
5	Sólidos Sedimentables	X
6	Oxígeno Disuelto (OD)	
7	Aceites y grasas	X
8	Nitratos (NO ₃)	
9	Fosfatos (PO ₄)	
10	Coliformes Totales	
11	Coliformes Fecales	
12	Mercurio (Hg) ⁶⁵	X

120. De lo expuesto se aprecia que el administrado no cumple su compromiso ambiental puesto que en el monitoreo realizado no consideró los parámetros sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales; asimismo, no cumple con la frecuencia de realización establecida en su EIA.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

121. La realización de monitoreos de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

122. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su EIA, impide que Fernández lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

123. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 254-2015-OEFA/DS⁶⁶, no se desprende que

⁶⁴ Folios 136 y 137 del Expediente.

⁶⁵ La medición de este parámetro no era exigible a la fecha de la supervisión por lo cual, su cumplimiento no será tenido en cuenta a fin de determinar la cantidad de monitoreos realizados.

⁶⁶ Informe N° 254-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, es pertinente precisar que, luego del 23 de agosto del 2013 el establecimiento industrial pesquero del administrado no ha sido materia de supervisión por esta Dirección, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 655-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Folio 69 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Fernández vengán cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, mensual y anual establecida en su EIA.			
No realizó cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su EIA.			
No realizó cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal, mensual y anual.	Capacitar al personal ⁶⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal y mensual establecida en su EIA.			
No realizó doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su EIA.			
No realizó doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su EIA.			
No consideró el parámetro temperatura en dos (2) monitoreos diarios de efluentes tratados del 3 de abril del 2012 y el 23 de mayo del 2013, de			



⁶⁷ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>acuerdo a lo establecido en su EIA.</p> <p>No consideró el parámetro sólidos totales disueltos en dos (2) monitoreos semanales de efluentes tratados correspondientes a las semanas catorce (13) del 2012 y veinte (20) del 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p> <p>No monitoreó los parámetros oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en dos (2) monitoreos mensuales de efluentes tratados correspondientes a los meses de abril del 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su EIA.</p>			
---	--	--	--

124. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Fernández a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

125. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

126. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶⁸.

Fernández no instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezcan de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado así como no implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

127. En sus descargos, Fernández señaló que se han colocado las mallas verticales y la trampa de sólidos. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó las siguientes fotografías⁶⁹:

⁶⁸ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

⁶⁹ Folio 86 del Expediente.



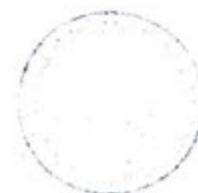
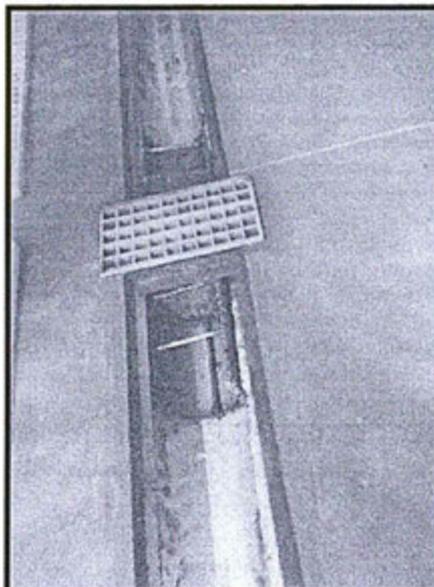
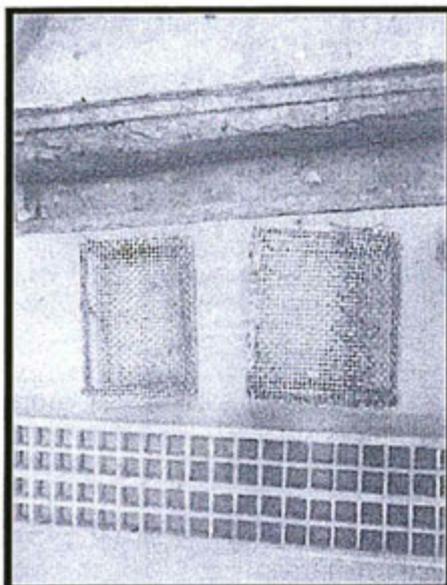
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS



128. De la revisión de los medios probatorios aportados por Fernández, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar sus compromisos ambientales, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si se trata del EIP materia de supervisión.
129. Asimismo, del Informe N° 254-2015-OEFA/DS⁷⁰ del 30 de diciembre del 2015, no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas infractoras.

⁷⁰

Informe N° 254-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, es pertinente precisar que, luego del 23 de agosto del 2013 el establecimiento industrial pesquero del administrado no ha sido materia de supervisión por esta Dirección, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 655-2015-OEFA/DFSAI/SDI, Folio 69 del Expediente.



b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 130. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en su EIA permite desarrollar un adecuado tratamiento de los efluentes, previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- 131. Las redes de alcantarillado podrían no estar preparadas para recibir efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
- 132. Asimismo, el vertimiento de efluentes industriales al alcantarillado provoca problemas ambientales como la erosión, alteraciones en las fuentes hídricas, entre otros. Estos efluentes producen acumulación de malos olores o gases (CH4), incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal de agua, que conlleva a un taponamiento en la red de conducción, debido a la característica fisicoquímica de los residuos.
- 133. Por otro lado, también podrían producirse problemas de salubridad, enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; pudiendo generar impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural.

a) Medidas correctivas a aplicar

- 134. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que Fernández no subsanó las infracciones imputadas, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, conforme al EIA.	Implementar las mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes del EIP.
No implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al EIA.	Implementar la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o





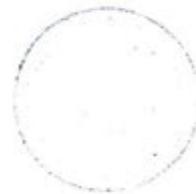
		presente resolución.	vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm dentro del sistema de tratamiento de los efluentes del EIP.
--	--	----------------------	--

- 135. Las medidas ordenadas buscan que el administrado cumpla con acreditar que implementó mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su EIP y una trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 136. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referente a la implementación de mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su EIP, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación de rejillas y/o compra de las mismas, así como su instalación y pruebas respectivas en las instalaciones de la planta de congelado de Fernández.
- 137. En el caso de la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, se ha tomado en cuenta el tiempo que demande comprar dicho equipo, así como las obras civiles que se necesiten para la instalación del mismo en el EIP de Fernández.

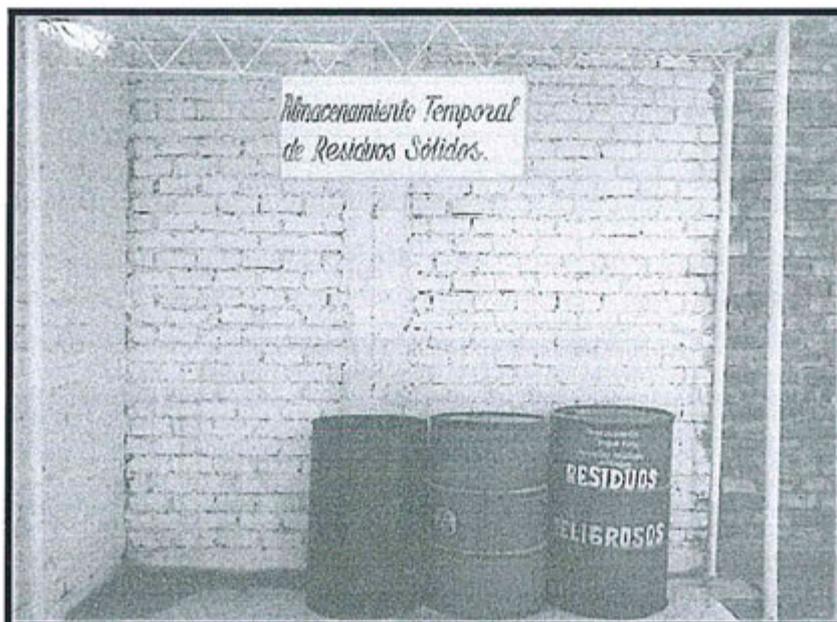
Fernández contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada

a) Subsanación de la conducta infractora

- 138. Respecto a la presente imputación, Fernández indicó que construyó un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, tal como se muestra en la siguiente fotografía⁷¹:



⁷¹ Folio 142 del Expediente.



139. Al respecto, de la fotografía adjuntada por el administrado, no se aprecia la implementación de un almacén central cerrado y cercado conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

140. Toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cercada y cerrada para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

141. Por lo tanto, la falta de un almacén central cercado y señalizado podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos.

c) Medida correctiva a aplicar

142. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 215-2015-OEFA/DS⁷² del 30 de diciembre del 2015, no se acredita la subsanación de la conducta infractora por parte de Fernández.

143. En ese sentido, corresponde ordenar a Fernández la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

⁷² Informe N° 254-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el documento de la referencia, es pertinente precisar que, luego del 23 de agosto del 2013 el establecimiento industrial pesquero del administrado no ha sido materia de supervisión por esta Dirección, en tal sentido, a la fecha no se ha verificado la subsanación de los hallazgos que motivaron las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral N° 655-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Folio 69 del Expediente.



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado.	Cerrar y cercar el almacén central de residuos sólidos del EIP conforme a lo establecido en el RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.

144. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Fernández a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



145. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar las obras civiles⁷³ a efectos de adecuar su almacén central de residuos sólidos a lo establecido en el RLGRS; es decir, que se encuentre cerrado y cercado.



146. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

147. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁷³ Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fernández S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-431	No realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, mensual y anual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
432-885	No realizó cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
886-1337	No realizó cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal, mensual y anual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1338-1611	No realizó doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1612-1900	No realizó doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1901-2186	No realizó doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2187-2188	No consideró el parámetro temperatura en dos (2) monitoreos diarios de efluentes tratados del 3 de abril del 2012 y el 23 de mayo del 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2189-2190	No consideró el parámetro sólidos totales disueltos en dos (2) monitoreos semanales de efluentes tratados correspondientes a las semanas catorce (13) del 2012 y veinte (20) del 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2191-2192	No monitoreó los parámetros oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en dos (2) monitoreos mensuales de efluentes tratados correspondientes a los meses de abril del 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2193	No instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, conforme al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2194	No implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2195	Cuenta con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.

Artículo 2°.- Ordenar a Fernández S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

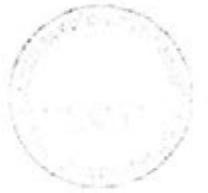


Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuatrocientos treinta y un (431) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, mensual y anual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal ⁷⁴ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó cuatrocientos cincuenta y dos (452) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal, mensual y anual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó doscientos setenta y cuatro (274) monitoreos de agua de proceso de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó doscientos ochenta y nueve (289) monitoreos de efluente final de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó doscientos ochenta y seis (286) monitoreos de efluentes tratados			

⁷⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia diaria, semanal, quincenal y mensual establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>No consideró el parámetro temperatura en dos (2) monitoreos diarios de efluentes tratados del 3 de abril del 2012 y el 23 de mayo del 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>No consideró el parámetro sólidos totales disueltos en dos (2) monitoreos semanales de efluentes tratados correspondientes a las semanas catorce (13) del 2012 y veinte (20) del 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>No monitoreó los parámetros oxígeno disuelto, nitratos, fosfatos, coliformes totales y coliformes fecales en dos (2) monitoreos mensuales de efluentes tratados correspondientes a los meses de abril del 2012 y mayo del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No instaló mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, conforme al Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Implementar las mallas verticales con aberturas cuyo tamaño decrezca de 5 mm a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas verticales de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes del establecimiento industrial pesquero.</p>
<p>No implementó la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme al Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Implementar la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm, conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva,</p>





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 148-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 722-2014-OEFA/DFSAI/PAS

		notificada la presente resolución.	deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de sólidos con abertura de malla de 1 mm dentro del sistema de tratamiento de los efluentes del establecimiento industrial pesquero.
No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado.	Cerrar y cercar el almacén central de residuos sólidos del EIP conforme a lo establecido en el RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.



Artículo 3°.- Informar a Fernández S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Fernández S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



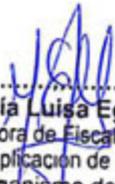
Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Fernández S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁵.

Artículo 6°.- Informar a Fernández S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

